RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00303 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **PEDRO NEL ROJAS ORTIZ** contra **SECRETARIA DE SALUD, HOSPITAL DE KENNEDY y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE.**

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

@J35CM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e33006016b82665479a767dcb7749c3a937c71f78c209b89ea7998c7ca6fbe1a

Documento generado en 01/04/2022 04:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

@J35CM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: PEDRO NEL ROJAS ORTIZ
ACCIONADA	: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE, HOSPITAL KENNEDY y SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA.
RADICACIÓN	: 2022-00303

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Pedro Rojas presentó acción de tutela contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, Hospital Kennedy y Secretaria de Salud de Bogotá** solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que, con ocasión de realizar el trámite para la expedición del certificado de discapacidad, necesita la historia clínica de manera completa.

1.2. Por tal razón, se elevó derecho de petición el 18 de marzo de 2022, ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, quien dio respuesta el 25 de marzo de 2022, no obstante, la documental llego incompleta, es decir faltaba el procedimiento quirúrgico realizado en el periodo de 2022 a 2008.

1.3. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de petición.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 1 de abril de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1.- SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE Y HOSPITAL KENNDY.

Por su parte, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Manifiesta que el 25 de marzo de 2022, se le dio respuesta al derecho de petición formulado por el accionante, anexando evidencia de que envío la documental a la dirección electrónica manifestada en la petición y en el escrito de la tutela, además, que se envió nuevamente la contestación de la petición el día 5 de abril de 2022.

2.1.2.- Por lo cual no hay vulneración de derechos fundamentales, y se deberá negar la presente acción de tutela por hecho superado.

2.2. SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.2.1.- Manifiesta que, el señor Pedro Nel Rojas se encuentra activo y afiliado al régimen subsidiado en la EPS Capital Salud S.A.S., desde 5 de noviembre de 2012.

2.2.2.- Se debe tener en cuenta que esta entidad solo puede ejercer funciones, obligaciones y responsabilidades, excluyendo la prestación del servicio médico.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de su derecho, se ordene dar respuesta a la petición presentada.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a los accionados, **Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur Occidente**, indicó que a la solicitud hecha se le dio respuesta, se procedió a resolver lo solicitado, y la misma se puso en conocimiento del petente. En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición,

dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumar; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

> *El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*
>
> *Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*
>
> *En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.*
>
> *Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.*

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la Entidad accionada, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a manifestarse sobre la solicitud a ella elevada. Al respecto, aquella, atendió los cuestionamientos elevados por el señor **Pedro Nel Rojas Ortiz,** en su escrito. De igual manera, la manifestación hecha fue remitida a la dirección de correo electrónico informado por el petente en su escrito tutela y derecho de petición.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Pedro Nel Rojas Ortiz** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, Hospital Kennedy y Secretaria de Salud de Bogotá,** por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

@J35CM